

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

LUQUILLO HOTEL COMPANY
LLC

Apelado

v.

MOVIMIENTO DE
CONCIENCIA; YAMIZE
ELÍAS; JAIME TORRES
TORRES; GABRIEL
SANTIAGO; JOHANNA
SANTIAGO; ELIEZER
MOLINA PÉREZ;
MANIFESTANTES
DESCONOCIDOS 1-1000;
ORGANIZACIONES X, Y, Z
Y SUS MIEMBROS

Apelantes

KLAN202200131

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Fajardo

Civil Núm.:
FA2021CV01032

Sobre:
Entredicho
Provisional,
Injunction
Preliminar y
Permanente

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de marzo de 2022.

Comparecen la Sra. Yamize Elías, en adelante la señora Elías y el Sr. Eliezer Molina Pérez, en adelante el señor Molina, en conjunto los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró ha lugar una demanda de *injunction* preliminar y permanente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, por tardío.

-I-

Surge del expediente que el **23 de diciembre de 2021** el TPI emitió la sentencia cuya revisión se solicita.¹

¹ Apéndice del escrito de apelación, *Anejo IV*, págs. 34-41.

Oportunamente, los apelantes presentaron una *Moción de Reconsideración* y una *Moción Solicitando Reconsideración y/o Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*.²

Así las cosas, el **27 de enero de 2022** el TPI declaró no ha lugar las mociones previamente mencionadas y declaró lo siguiente:

no cumplieron con lo que exige las Reglas 43 y 47 de Procedimiento Civil. Las dos mociones no cumplieron con exponer con suficiente especificidad y particularidad los hechos y el derecho que debían considerarse. Estos no discutieron ni reconocieron la prueba que obra en récord, ni mucho menos argumentaron cómo la misma debe conllevar a este Tribunal reconsiderar su Sentencia [...] Así, es forzoso concluir que las mociones presentadas por los codemandados Eliezer Molina y Yamize Elías no interrumpieron los términos para ir en alzada, según disponen las reglas aplicables.

Al momento en que emitimos la presente sentencia, esta determinación es final y firme.

Inconformes, el **28 de febrero de 2022** los apelantes presentaron una *Apelación* en la que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR SENTENCIA ÚNICAMENTE CONSIDERANDO EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y NO CONSIDERANDO LOS REQUISITOS DISPUESTOS EN LA REGLA 57 DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA LA EXPEDICIÓN DE INTERDICTOS.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR SENTENCIA SIN LA INTERVENCIÓN DE UNA PARTE DISPENSABLE [SIC].

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

² *Id.*, págs. 42-46; 47-52.

-II-

A.

La Regla 52.2 (A) de Procedimiento Civil dispone en lo pertinente:

Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados **dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días** contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.³

B.

Ahora bien, la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, regula la figura procesal de la reconsideración y, en lo aquí pertinente, dispone:

...La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.⁴

³ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a). (Énfasis suplido).

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 47. (Énfasis suplido).

De lo anterior se desprende que, **una vez se presenta oportunamente una moción de reconsideración que cumple con todas las especificidades allí dispuestas**, se interrumpirán los términos para apelar hasta que el Tribunal de Primera Instancia resuelva la reconsideración. Bajo dicho supuesto, el término para apelar comenzará a transcurrir nuevamente a partir de la notificación de la resolución adjudicando la moción de reconsideración.⁵ Por el contrario, **si se presenta una moción de reconsideración que no cumple con las especificaciones establecidas en dicha regla, "será declarada 'sin lugar' y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir en alzada"**.⁶

C.

Por su parte, la Regla 43.2 de Procedimiento Civil establece las condiciones bajo las cuales la moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales interrumpe el término para solicitar remedios posteriores a la sentencia:

La moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales deberá exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos que el promovente estime probados, y debe fundamentarse en cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hecho pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

Presentada una moción por cualquier parte en el pleito para que el tribunal enmiende sus determinaciones o haga determinaciones iniciales o adicionales, quedará interrumpido el término para apelar, para todas las partes. Este término comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se

⁵ *Caro Ortiz v. Cardona Rivera*, 158 DPR 592, 603 (2003); *Castro Martínez v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 221 (1999).

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 47; *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157 (2016). (Énfasis suplido).

notifique y archive en autos copia de la resolución que declara con lugar, deniega la solicitud o dicta sentencia enmendada, según sea el caso.⁷

D.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.⁸ Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.⁹ En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.¹⁰ Por lo cual, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.¹¹

E.

Finalmente, la Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**¹²

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 43.2. (Énfasis suplido).

⁸ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *López Rivera v. Aut. de Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).

⁹ *Lozada Sánchez v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

¹⁰ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de PR v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

¹¹ *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

¹² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C).

-III-

Luego de evaluar cuidadosamente los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, concluimos que no ostentamos jurisdicción para atender el recurso de apelación ante nuestra consideración. Veamos.

El 23 de diciembre de 2021, el TPI dictó la Sentencia cuya apelación se solicita. Como la *Moción de Reconsideración* y la *Moción Solicitando Reconsideración y/o Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales* no interrumpieron el término para acudir ante este foro, los apelantes tenían hasta el 24 de enero de 2022 para presentar el recurso de apelación. Presentado el 28 de febrero de 2022, el recurso es tardío y no tenemos jurisdicción para atenderlo.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción, por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones